REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía – Cauca, emitió auto adiado el 05 de abril de 2021, mediante el cual dispuso "*separarse del conocimiento de la demanda ejecutiva, por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P…"*, y, remitir …"***la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes**". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digital, se verifica que la parte ejecutante por conducto de su vocera judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores PASTORA MOLINA DE FUENTES y LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ. Paralelamente, formuló recusación contra la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – Cauca, invocando las causales consagradas en los numerales 2 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, emitiendo dicha autoridad judicial, auto del 05 de abril. En él, ordenó separarse del conocimiento del trámite ejecutivo y dispuso su remisión a esta Corporación.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 140 y 143 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibídem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador[1], decidir sobre la legalidad de la causal de recusación aceptada por la JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – CAUCA, y, de ser el caso, enviar el expediente al Juez que deba reemplazar a la funcionara que se separó del conocimiento del citado trámite ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundado que la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - Cauca declare configurada la causal de recusación formulada por la parte ejecutante, establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso?

TESIS DEL DESPACHO

No es fundado que la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - Cauca declare configurada la causal de recusación, establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso. Lo anterior, porque la indagación abierta en contra de la funcionaria judicial en virtud a una denuncia penal formulada en su contra, no reviste la vinculación exigida por la norma para estructurar el motivo de recusación enrostrado por la vocera judicial de la parte ejecutante.

CASO CONCRETO:

---

[1] Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Auto ATC1619-2017 expresó al resolver la legalidad de un impedimento: "De manera preliminar es menester indicar que decisiones de este carácter *venían siendo adoptadas por la Sala conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, pero con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el inciso 4° del artículo 140 varió aquella regla,* ***corresponde ahora al magistrado sustanciador dictar el proveído definitorio del impedimento****, por lo que así se procede*" (Negrillas fuera de texto)

-De manera primigenia, se advierte que con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto la posibilidad y el deber que tienen de alejarse del conocimiento de la controversia, en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

-En el *sub examine*, junto con la demanda ejecutiva (-*la que se infiere, según los anexos remitidos con el expediente digital, ya ha sido radicada en otra u otras ocasiones, negándose la Juez Civil – Laboral del Patía a librar mandamiento de pago*), se presentó escrito de recusación con fundamento en lo dispuesto en las causales 2 y 7 del artículo 141 del C.G.P., aceptando la Juez, la configuración de la última referida.

-En ese orden, se subraya que el numeral 7 del artículo 141 establece:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *… 7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal** o disciplinaria **contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**".*

-Sobre esta causal ha manifestado la jurisprudencia:

> *(…) "3. Como quiera que la disposición invocada prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado **vinculado** legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se **vincule jurídicamente al funcionario judicial**", resulta claro que,*

> *según el momento en que se instaure la queja, querella o denuncia, se consagran … dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido* ***resolución de acusación, si de asunto penal se trata****, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere"*[2] *(…).* (Negrillas y Subrayas fuera de texto. Auto del 19 de noviembre de 2009, CSJ Sala de Casación Penal, Proceso 33091).

-Así las cosas, se avizora que la denuncia penal formulada por el señor Lozano Bernal en contra de la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - Cauca, no es motivo para aceptar que decline su conocimiento en el trámite ejecutivo que ha sido sometido a su conocimiento; lo que existe, según certificación emitida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, es una ***"Indagación SPOA 190016000601202053150"***, que no reviste la **vinculación** exigida por la norma y por ende, no tiene la virtualidad de estructurar causal de recusación, aunado a que, la denuncia debe referirse a hechos ajenos al proceso, lo que se anota, porque es deber de la parte a voces de lo estipulado en el artículo 143, acompañar la prueba que permita verificar no solo la vinculación que aquí se echa de menos, sino, el antecedente factual disímil y ajeno al proceso que genera la recusación que enrostra a la funcionaria judicial.

-Finalmente se anota que la parte ejecutante expresó que la Juez debía separarse del conocimiento del asunto, además, por estar incursa en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso que reza:

> *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (…)."*

---

[2] Auto del 30 de julio de 2002, Radicado 19.706.

En torno a la causal en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado (Auto del 30 de septiembre de 2016: AC6666-2016):

> "(…) *tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del **proceso**», **para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.***
>
> ***Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria … por cuestiones formales …, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas.*** *Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.*
>
> *De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido del proceso**», bien comprendidas las razones del instituto en observación, **el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia".*** (Negrillas fuera del texto).

-Bajo esta línea de pensamiento, se observa en todo caso, que según los anexos de la demanda ejecutiva (-*sobre la cual la Juez aún **no realiza ningún estudio de admisibilidad**, pues se recuerda, de manera conjunta se presentó la solicitud de recusación*-), la A Quo de manera anterior, conoció de un proceso de pertenencia entre las partes disímil al trámite ejecutivo, y, de otra demanda de esta

naturaleza en la que en febrero de los corrientes se limitó a negar el mandamiento de pago, actuaciones que de manera alguna implican una actuación cualificada de la que pueda concluirse, quede menguada su imparcialidad.

-Corolario de lo anterior, por economía procesal y atendiendo la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte ejecutante, se ordenará remitir de manera inmediata estas actuaciones a la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía – Cauca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las razones esgrimidas por la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía, para separarse del trámite asignado su conocimiento, al amparo de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía, para que asuma su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e3a0358b8b5b47b725982a2eefc5b98c242a6e2e87ad028c47148faa43061f
Documento generado en 20/05/2021 09:54:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica